

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLIVAR

**Acción de Tutela**

**Asunto Fallo de Segunda Instancia**

**Radicación 13-442-40-89001-2022-00186-00**

**Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar)**

**Fecha Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Rad interno 2022-040.**

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante RAMON CARMELO CUETO ISAZA**, contra la sentencia de Tutela de fecha Diez VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar).

**ANTECEDENTES**

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante: RAMON CARMELO CUETO ISAZA.**

**Entidad Accionada: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARÍA LA BAJA.**

La accionante la señora **RAMON CARMELO CUETO ISAZA**, solicita se proteja el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

**ACTUACION PROCESAL**

EL Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Se requirió al **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARÍA LA BAJA**, para que en el término de 48 horas remitiera un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción.

En fecha 15 de julio de 2022, la **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARÍA LA BAJA**, rindió informe en el siguiente sentido

*“La decisión fue basada en que mediante los tramites desarrollados en el proceso, se pudo evidenciar que la señora NORIS CORTES CASTILLA ostenta la posesión del inmueble objeto de querella, pero que a su vez el mismo no se encuentra ubicado dentro de los linderos cuya propiedades del señor RAMON CARMELO CUETO ISAZA por lo anterior de forma sabia considere que siendo consciente de que no soy juez laboral para dirimir conflicto de pago de prestaciones sociales ni juez civil para determinar temas de propiedad porque esa competencia le asiste a los jueces de la república, sugerí que se acudiera a esa instancia y simplemente sustente porque no observo tal perturbación por parte de la querellante en el inmueble (CASA).”*

Ante el hecho catorce presentado por el actor, la inspección central manifestó; *“Ante este hecho me acarrea una duda ,porque tal escrito de sustentación reposa en el expediente el cual me fue devuelto en efecto devolutivo por lo que solicité mediante correo electrónico a la secretaria de gobierno se me envíe constancia de la sustanciación si fue presentada vía correo electrónica o física, porque aunque la resolución 250 del 17 de junio del 2022 en su punto V menciona recurso de apelación, esta no ha sido conocida por mi persona , así las cosas ante la duda que me genero la notificación de la revocatoria de la decisión de primera instancia debido a que por circular externa la alcaldesa manifestó que ningún acto administrativo que no llevase su firma original tendría valides y teniendo en cuenta que por MORALIDAD y ser el funcionario que emite decisión de primera instancia donde manifiesto no existe perturbación porque en inspección ocular no se evidencio , me declare impedido para realizar tal diligencia de desalojo , esto quiere decir que estoy desobedeciendo orden de mi superior jerárquico solo que por MORALIDAD no llevaría a cabo tal diligencia así mismo sugiero que esta sea realizada por la secretaria de gobierno que también cumple funciones policivas o que se nombrase inspector A DOC.”*

*“Solicito su señoría con todo respeto se desestime la acción de tutela de la referencia toda vez que los hechos manifestados en la mismas son narraciones concernientes a demostrar la propiedad que ostenta el señor RAMON CARMELO CUETO ISAZA sobre un inmueble identificado con folio de matrícula 060-29307, de lo cual en el proceso mencione que la competencia es de los jueces de la república y porque se está a la espera de las resultas del impedimento que presente en cuanto al caso en específico”*

**4.2.** En fecha 18 de julio de 2022, la Vinculada **NORIS CORTES CASTILLA**, rindió informe en el siguiente sentido; *“Soy poseedora de una casa ubicada en la vereda Márquez del municipio de María la Baja hace 9 años, la cual adquirí como parte del pago de mis derechos de liquidación por haber trabajado con el señor RAMON CARMELO CUETO ISAZA, en una finca de nombre EL CORRAL NEGRO por doce años.*

*Conforme a querrela realizada por el señor RAMON CUETO, en audiencia definitiva el inspector determino que la posesión estaba en cabaza mía, y que él no tenía competencia para tramites que tuvieran que ver con el área laboral ni en materia de discusiones sobre la propiedad porque eso es de competencia de los jueces de la república”.*

**4.3.** En fecha 21 de julio de 2022, la vinculada **RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI**, actuando en calidad de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA**, informó que uno de junio de 2022, recibió de manos de la Inspección de Policía de María la Baja, el expediente contentivo del proceso verbal abreviado de policía radicado 2021-015, promovido por Ramón Cueto Isaza, contra Noris Cortés Castilla, a efectos de resolver el recurso de apelación promovido por el querellante en contra de la decisión de primera instancia; que el mismo uno de policivo rindió informe en el siguiente sentido; que el 17 de junio de 2022 se resolvió la alzada en favor de la parte impugnante, por lo que se revocó la decisión de primera instancia, y se ordenó la restitución del inmueble identificado con FMI 060-29307, en favor de RAMON CUETO ISAZA, medida correctiva que debía ser cumplida por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARÍA LA BAJA.

Expresó además que el día siete de julio de 2022, se recibió impedimento elevado por WALTHER PEREZ NARVAEZ, en calidad de Inspector de Policía de María la Baja, el cual fue rechazado de plano mediante Resolución 273 BIS del ocho de

julio de 2022, exhortándosele al Inspector para que diera cumplimiento a lo resuelto en la alzada.

Luego, en informe de fecha 22 de julio de 2022, la doctora RAQUEL SIERRA CASSIANI, en calidad de alcaldesa del municipio de María la Baja, amplió su informe, y puntualizó al Juzgado que el 21 de julio de los cursantes se había recibido nuevo impedimento por parte de WALTHER PEREZ NARVAEZ, en el cual manifestó no poder adelantar la diligencia de restitución debido a amenazas realizadas en su contra por RAMON CUETO ISAZA, lo cual quedó sentado en denuncia formulada por el Inspector.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja Bolívar, a través de sentencia de Fecha veintidós (22) de julio de 2022, Declaro improcedente el Derecho **al DEBIDO PROCESO** del señor **RAMON CARMELO CUETO ISAZA** en contra del **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARÍA LA BAJA**.

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día veintisiete (27) de julio del año 2022. El a quo mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio del año 2022, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -**

La parte accionante impugno la sentencia de VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022 impugno el día veintisiete (27) de julio del año 2022, con base en los siguientes argumentos:

En el presente caso tenemos que se han dilatado los tramites dentro del proceso abreviado de policía en violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo tanto el fallo de tutela debió adecuarse y en consecuencia proteger los derechos fundamentales al debido proceso ay acceso a la administración de justicia alegados en el escrito de tutela, e impartir a la autoridad que correspondiera; quien ya se encontraba vinculada en debida forma al trámite de tutela la protección del debido proceso a mi apadrinado.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

## **PROBLEMA JURÍDICO. -**

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si la acción de la entidad accionada **INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE MARÍA LA BAJA** ha vulnerado el derecho al **DEBIDO PROCESO** del accionante **RAMON CARMELO CUETO ISAZA** debido a que el inspector de Policía no ha cumplido con lo ordenado en la resolución 250 de 17 de junio de 2022 emitido por la alcaldesa municipal de María la Baja.

## **PREMISA NORMATIVA. -**

**La LEY 1801 DE 2016** en el artículo 223. **Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término.** La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. **Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los**

**servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía**

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados 4. Recursos. **Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición** y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. **El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

**5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que **contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.**

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. **Casos en que se requiere inspección al lugar.** Cuando la autoridad de Policía **inicia la actuación y decreta inspección** al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, **mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas,** de la fecha y hora de la diligencia.

**Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos,** con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular.** Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

**El artículo 131 del Código Nacional de Policía** derogada ordenaba que *“Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado”.*

**La ley 1801 de 2016 ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’** entro a regir el **día treinta (30) de enero del año 2017,** El artículo 242 ordeno derogar todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el

presente Código; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; y los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.- La Corte Constitucional Sentencia**

**T-176/19** Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO al referirse a la suspensión del proceso policivo por causal de recusación expreso;

“La Sala examinará, en su orden, los defectos o irregularidades alegadas en el escrito de tutela.

#### **1. La no suspensión del proceso policivo, a pesar de la recusación presentada por la Fundación el 12 de enero de 2018, a las 9:36 am, configura los defectos sustantivo y procedimental absoluto**

1. La Sala advierte que la segunda inspectora de La Boquilla, Geydis Velásquez Puerta, incurrió en los defectos sustantivo<sup>1</sup> y procedimental absoluto<sup>2</sup>, por cuanto (i) inaplicó las disposiciones aplicables al caso concreto, esto es, los artículos 229 del CNPC y 145 (1) del CGP y, de contera, (ii) actuó completamente al margen del procedimiento dispuesto por las normas procesales aplicables al trámite de la recusación en el proceso de policía verbal abreviado *sub examine*.

2. El artículo 229 del CNPC prevé que, en el proceso verbal abreviado, “*las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. El párrafo 1 *ibidem* dispone que “*los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días*”. El párrafo 2 de este artículo prescribe que “*en el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana*”. Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código “*se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales*”, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia.

3. En tales términos, el procedimiento aplicable a los impedimentos y recusaciones en el proceso de policía verbal abreviado es el previsto por los párrafos 1 y 2 del artículo 229 del CNPC y los artículos 142 y siguientes del CGP. Esto es así por tres razones. Primero, los dos párrafos del artículo 229 del CNPC prevén la regulación especial que el Legislador dispuso para el trámite de impedimentos y recusaciones en el marco del proceso policivo verbal abreviado. Segundo, según lo dispuesto por artículo 1 del CGP, en lo no regulado por el CNPC respecto del trámite de impedimentos y recusaciones, aplica la regulación prevista por el CGP, en particular la dispuesta a partir de su artículo 142. Tercero, el artículo 229 del CNPC remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo en relación con “*las causales*” de impedimento y recusaciones, que no en relación con el procedimiento aplicable a estos supuestos.

4. Dado lo anterior, el artículo 145 del CGP, que regula la suspensión del

<sup>1</sup> Sentencia SU-449 de 2016. El defecto sustantivo se configura, entre otras, “*cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador*”.

<sup>2</sup> Sentencia SU-636 de 2015. “*Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido*”. Cfr. Sentencia C-590 de 2015.

proceso como consecuencia de impedimento o recusación, es aplicable al proceso de policía verbal abreviado regulado en el artículo 223 del CNPC. Esto es así por dos razones. Primero, el artículo 229 del CNPC no prevé regulación especial sobre la suspensión del proceso en caso de impedimentos o recusaciones. Segundo, la regulación del CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP. Por lo demás, pese a lo sugerido en el escrito de tutela, si bien el artículo 12 (4) del CPACA prevé que *“la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación (...)”*, esta disposición resulta inaplicable al proceso de policía verbal abreviado. En efecto, (i) como se señaló en el anterior párrafo, el artículo 229 del CNPC solo remite al CPACA en relación con *“las causales”* de impedimento y recusaciones, que no respecto del procedimiento que se seguirá en estos supuestos, y, en todo caso, (ii) el artículo 12 (4) del CPACA solo es aplicable a *“actuaciones administrativas”*, que no a actuaciones jurisdiccionales, como el proceso de policía *sub examine*.

5. El artículo 145 del CGP prevé dos reglas en relación con la suspensión del proceso por impedimento o recusación. El primer inciso determina que *“el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad”*. El segundo inciso dispone que *“cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”*. La primera disposición prevé, como regla general, que la consecuencia del impedimento o de la formulación de la recusación es la suspensión del proceso. La segunda disposición prescribe, como regla especial, que la recusación suspenderá la audiencia o diligencia programada siempre que se presente por lo menos cinco días antes de su celebración. Es preciso resaltar que, mientras que el artículo 162 del CGP dispone que *“corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*, el artículo 145 *ibidem* dispone que *“el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación”*. Así las cosas, mientras que la primera disposición prevé que la suspensión será decidida por el juez, la segunda (esto es, la aplicable al caso concreto) prescribe que opera de manera inmediata y automática.

6. En el caso concreto, la inspectora de policía aplicó indebidamente el segundo inciso del artículo 145 del CGP, en lugar de dar aplicación a su inciso primero. En efecto, pese a la recusación formulada por el apoderado de la Fundación, el día 12 de enero de 2018, a las 9:36 am (*párr. 6*), la inspectora de La Boquilla, Geydis Velásquez Puerta, instaló la audiencia programada para el mismo día, a las 2 pm (*párr. 7*). Tras instalar la audiencia decidió que, en aplicación del artículo 145 (2) del CGP, la petición de declaratoria de impedimento o recusación *“no permite suspender la diligencia programada para el día de hoy”*, por cuanto la diligencia solo *“se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”*. Pues bien, dadas las particularidades del proceso en cuestión, esta decisión se fundó en una *interpretación contraevidente* del mencionado artículo y, por lo tanto, contraria al debido proceso aplicable al mismo.

7. La aplicación del artículo 145 (2) del CGP al proceso policivo *sub examine* resulta *“abiertamente irrazonable y desproporcionada”*<sup>3</sup>. Lo primero, por cuanto desconoce las particularidades del trámite *sub examine*; lo segundo, porque supone la imposición de una *“carga imposible de cumplir”* para el recusante. De un

---

<sup>3</sup> Sentencia SU449 de 2016. *“Interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada”*

lado, dicha interpretación desconoce abiertamente los antecedentes y actuaciones del trámite *sub examine*, en la medida en que no tiene en cuenta que (i) la inspectora Geydis Velásquez Puerta, recién nombrada en su cargo, actuó por primera vez en el referido proceso por medio del auto de viernes 5 de enero de 2018 (*párr. 5*), en el cual se convocó a la audiencia del viernes 12 de enero y que (ii) dicho auto se notificó en el estado de martes 9 de enero (*párr. 5*). De otro lado, dicha interpretación le impone al recusante una carga absurda e ilógica, y por lo tanto, desproporcionada, dado que resulta imposible, desde todo punto de vista, que la Fundación hubiere interpuesto la recusación cinco días antes de la celebración de la audiencia. Esto, por cuanto, (i) entre la notificación del auto que fijó fecha y hora para la audiencia y la celebración de la misma solo transcurrieron dos días hábiles y (ii) la referida inspectora actuó en este proceso, por primera vez, mediante el auto de 5 de enero, por lo que, según las pruebas obrantes en el expediente, solo a partir de la notificación de esta actuación los sujetos procesales fueron informados efectivamente de que la mencionada funcionaria actuaba en tal condición.

8. Además de lo anterior, la Sala advierte que la irrazonable y desproporcionada interpretación del artículo 145 del CGP implicó consecuencias injustas<sup>4</sup>, que vulneraron de manera considerable el derecho al debido proceso de la Fundación. Esto, por cuanto, con base en dicha interpretación, la inspectora de La Boquilla, Geydis Velásquez Puerta, instaló y llevó a cabo la audiencia programada para el mismo día, a las 2 pm, en la cual adoptó decisiones determinantes en el caso concreto y por completo adversas a la Fundación. En efecto, como se señaló en el *párr. 7*, en dicha audiencia, la inspectora (i) rechazó las solicitudes y alegatos de los apoderados de la Fundación expuestos en la audiencia de 15 de septiembre de 2017, mediante los cuales reivindicaban no solo su propiedad, sino su posesión material y real sobre los predios objeto de la disputa, y (ii) corrió traslado del dictamen pericial rendido el 10 de octubre de 2017, el cual había sido objetado por la Fundación, y que, a la postre, fue una de las pruebas sobre las cuales se fundó el fallo de 26 de febrero de 2018, proferido en el asunto en cuestión. En contra de tales decisiones, la Fundación no pudo interponer recurso alguno, en tanto no asistió a la audiencia que, conforme al artículo 145 (1) del CGP, ha debido suspenderse. Con todo, 3 días después, el 15 de enero de 2018, la mencionada inspectora se declaró impedida y se apartó del referido trámite, con base en los mismos argumentos del escrito de recusación.

9. Así las cosas, la Sala advierte que, habida cuenta de las particularidades procesales de la actuación de policía, la inspectora de policía de La Boquilla, Geydis Velásquez Puerta, ha debido aplicar el inciso 1 del artículo 145 del CGP (regla general en relación con la suspensión del proceso por recusación). Esto es así, por cuanto, tal como se refirió en los párrafos anteriores, dar aplicación al inciso 2 de dicho artículo en el caso concreto resultaba irrazonable y desproporcionado, con lo cual se vulneraba abiertamente el derecho al debido proceso de la Fundación. En tales términos, el trámite de policía *sub examine* ha debido tenerse por suspendido a partir de la formulación de la recusación por parte de la Fundación el día 12 de enero de 2018, a las 9:36 am, por lo que las actuaciones siguientes (en particular, la audiencia llevada a cabo el mismo día, a las 2 pm) son nulas. En efecto, esta Sala advierte que justamente el artículo 133 del CGP prevé como causal de nulidad del proceso “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales (...) de suspensión”.

10. En tales términos, para esta Sala es evidente que la no suspensión del proceso policivo, a pesar de la recusación presentada por la Fundación el 12 de

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia C-217 de 2011. Sobre el argumento apagógico.

enero de 2018, a las 9:36 am, configuró los defectos sustantivo y procedimental que vulneraron gravemente el derecho al debido proceso de este sujeto procesal. Esto, en tanto desconoció abiertamente el procedimiento previsto en el artículo 145 (1) del CGP, el cual resultaba aplicable al caso concreto, habida cuenta de sus particularidades procesales.

11. Tal como se evidenciará en los siguientes párrafos, justamente las siguientes actuaciones dentro del proceso de policía *sub examine* también desconocieron el debido proceso de la Fundación y la privaron de ejercer su derecho defensa, en particular, de poner de presente tal irregularidad e interponer los recursos de ley.

**La Corte Constitucional en sentencia C- 349 DE 2017** Magistrado Ponente: **CARLOS BERNAL PULIDO, Bogotá, D.C.**, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) resuelve Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo 1º del artículo 223, Ley 1801 de 2016 '*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*'; se expresó en relación a los medios de pruebas;

**8.1. Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía.** Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (*ídem art 223-1*). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querrela respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (*ídem art 223-2*). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (*ídem art 223-3*).

#### **Asunto bajo estudio.-**

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la **RAMON CARMELO CUETO ISAZA**, quien alega en los hechos de la acción de tutela, que la accionada **INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MARIA LA BAJA** vulnero el derecho de **DEBIDO PROCESO** al no cumplir con lo ordenado en la resolución 250 de 17 de junio de 2022 emitido por la alcaldesa municipal de María Bolívar.

La accionada **INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MARIA LA BAJA** alega que "La decisión fue basada en que mediante los tramites desarrollados en el proceso, se pudo evidenciar que la señora **NORIS CORTES CASTILLA** ostenta la posesión del inmueble objeto de querrela, pero que a su vez el mismo no se encuentra ubicado dentro de los linderos cuya propiedades del señor **RAMON CARMELO CUETO ISAZA** por lo anterior de forma sabia considere que siendo consciente de que no soy juez laboral para dirimir conflicto de pago de prestaciones sociales ni juez civil para determinar temas de propiedad porque esa competencia le asiste a los jueces de la república, sugerí que se acudiera a esa instancia y simplemente sustente porque no observo tal perturbación por parte de la querellante en el inmueble (CASA)."

El accionante en impugnación argumenta que en el presente caso tenemos que se han dilatado los tramites dentro del proceso abreviado de policía en violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo tanto el fallo de tutela debió adecuarse y en consecuencia proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia alegados en el escrito de tutela, e impartir a la autoridad que correspondiera; quien ya se encontraba

vinculada en debida forma al trámite de tutela la protección del debido proceso a mi apadrinado.

Evidencia el despacho que verificada las actuaciones realizadas se debe resolver el impedimento invocado por el Inspector de Policía de María la Baja a través del funcionario competente. Después de leído los medios de pruebas incorporados con la acción y las providencia y actas de diligencia allegadas por la entidad accionada en el escrito de respuesta a la acción de Tutela, no se advierte vulneración al debido Proceso. La actuación de la entidad accionada se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 223 229 de la ley Ley 1801 de 2016. El juez de instancia advirtió que el impedimento manifestado por el inspector de Policía suspende la actuación por lo que no se ha vulneración al derecho al Debido Proceso en razón a ello se confirmará la sentencia dictada por el Juez Promiscuo Municipal de María la Baja, mediante el cual se declaro improcedente el amparo solicitado.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maria la Baja (Bolívar).

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito. Así como mediante el uso de canales digitales.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL**

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)